

Datos del Expediente

Carátula: MARTIN SILVIA Y OTRO/A C/ SINDICATO DE LUZ Y FUERZA MAR DEL PLATA S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 14/08/2019

N° de Receptoría: MP - 22898 - 2017 **N° de Expediente:** 168395

Estado: En Letra - Espera Cédulas

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1696

Sentencia - Nro. de Registro: 319

10/12/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA - ACLARATORIA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO Nro. 319-S FOLIO Nro. 1696/7

EXPEDIENTE NRO. 168.395. JUZGADO NRO. 6.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 10 días del mes de diciembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**MARTIN SILVIA Y OTRO/A C/ SINDICATO DE LUZ Y FUERZA MAR DEL PLATA S/ COBRO EJECUTIVO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Corresponde aclarar la sentencia de fs. 141/146?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

I.- Las presentes actuaciones vuelven a despacho con motivo de la aclaratoria planteada por los ejecutantes en la pieza en proveimiento a fin de que se subsane la omisión concerniente al modo en que las costas fueron impuestas en la instancia de origen.

Expresaron que la sentencia definitiva se pronunció únicamente respecto de las costas de esta instancia pero no respecto de la instancia anterior, parcela que había sido objeto de expreso agravio en oportunidad de interponerse el recurso de apelación.

II.- El art. 166 del código de rito prevé en su inciso segundo que una vez pronunciada la sentencia concluye la competencia del tribunal respecto del objeto del juicio, sin embargo dispone a continuación que le corresponde corregir, a pedido de parte y sin sustanciación,

cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas.

Si bien podría afirmar que la razón por la que en la sentencia se omitió hacer expresa alusión a la imposición de las costas en la instancia de origen, obedeció al modo en que se resolvieron los restantes agravios, erigiéndose aquélla como una materia desplazada y, por ende, caída en abstracto; a fin de aventar dudas o incertidumbres que conspiran con un adecuado servicio de justicia, me inclino por ingresar en su análisis (art. 18 CNac.; art. 15 CProv. y art. 267 del C.P.C.C.).

III.- El código de rito prevé en el art. 556 un sistema específico en materia de costas para el juicio ejecutivo distinto del general del art. 68 de dicho cuerpo.

Calificada doctrina autoral sostiene que ello es lo que mejor se corresponde con la esencia y función de este tipo procesal. El cobro sujeto a este trámite lleva aparejado como consecuencia determinada la imposición de costas al ejecutado, consagrándose así lisa y llanamente el principio objetivo del vencimiento, sin que el juez pueda eximir del pago al vencido "siempre que encontrare mérito para ello" (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", p. 512, t. VI B, Librería Editora Platense, Buenos Aires, 1996; Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", p. 386, Astrea, Buenos Aires, 2000).

En este sentido la Corte provincial ha interpretado que la aplicación del principio objetivo halla su razón de ser en que la ley se ha hecho cargo de la índole especial del título ejecutivo y considera objetivamente disvaliosa la conducta de la parte que usa dicho título sin derecho (Ac. 90.557 del 17-2-2008; Ac. 95.517 del 4-11-2009, entre otros).

De allí que se sostenga que el art. 556 del ritual es de meridiana claridad y sienta como regla que el vencimiento condiciona la imposición de las costas.

En función de lo expuesto, habiéndose confirmado por este Tribunal a fs. 141/146 el rechazo de la demanda decidido en la sentencia de primera instancia obrante a fs. 126/129, no encuentro mérito para modificar el modo en que las costas fueron impuestas en atención al carácter de vencidos de los ejecutantes, pues sus pretensiones fueron íntegramente desestimadas (arts. 242, 246, 270, 518, 523, 556 y conc. del C.P.C.C.).

Por las razones expuestas **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

Corresponde integrar la sentencia de fs. 141/146 en el sentido aludido, la que así debe tenerse por subsanada (arts. 34, 36, 166 y 267 del C.P.C.C.).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente.

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se integra la sentencia dictada a fs. 141/146 en el sentido que las costas impuestas en la instancia de origen deben confirmarse en cabeza de los ejecutantes (arts. 34, 36, 166, 267 y 556 del C.P.C.C.). **Regístrese en relación con el número 295 (s), folio 1576/1581. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^